

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: PEDRO YEPES GALLEGO

Contra: COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UT CONVOCATORIA FGN 2024).

Radicación: 18001310900420250007600

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

## JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO FLORENCIA- CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela  
Radicación : 18001-31-09-004-2025-00076-00  
Accionante : **PEDRO YEPES GALLEGO**  
Accionado : **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIÓN  
TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**  
Sentencia : 076

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil veinticinco (2025)

### 1. OBJETO DEL FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela promovida por el señor **PEDRO YEPES GALLEGO**, en contra de la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la igualdad, al debido proceso, al acceso a la función pública, al empleo público.

### 2. ANTECEDENTES

El referente fáctico del petitum de la acción lo compendia el Despacho, así:

Señala el señor **PEDRO YEPES GALLEGO**, que el día 22 de abril de 2025 se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024 para proveer vacantes definitivas en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, específicamente para el empleo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, con código I-102-M-01-(269) y número de inscripción 0131352.

Posteriormente, dentro de la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, fue notificado como "NO ADMITIDO", con la siguiente observación: "El

*ACCIÓN DE TUTELA*

*Actor: PEDRO YEPES GALLEGO*

*Contra: COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UT CONVOCATORIA FGN 2024).*

*Radicación: 18001310900420250007600*

aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección".

Expone que, al momento de su inscripción, cargó la totalidad de la documentación requerida para acreditar su experiencia profesional, incluyendo específicamente las certificaciones correspondientes a su desempeño en la Defensoría del Pueblo desde el 03 de febrero de 2015 hasta el 11 de julio de 2019 como Profesional Universitario Grado 15, y desde el 12 de julio de 2019 hasta la actualidad como Profesional Administrativo y de Gestión.

Arguye que, obran en su poder capturas de pantalla de la plataforma SIDCA 3, tomadas en el momento del cargue de los documentos, las cuales evidencian que los archivos de su experiencia laboral en la Defensoría del Pueblo, que suman un total de 10 años, 2 meses y 19 días de experiencia relevante para el cargo, los cuales fueron adjuntados correctamente. Estas capturas se encuentran contenidas en el documento PDF denominado "Soporte de Inscripción.pdf".

Agrega que, el día 03 de julio de 2025, dentro del término legal para interponer el recurso de reposición contra la decisión de "NO ADMITIDO", intentó en reiteradas ocasiones (al menos 12 veces) radicar dicho recurso a través del módulo de "reclamación" de la plataforma SIDCA 3 (<https://sidca3.unilibre.edu.co/>), utilizando diferentes computadores, navegadores y servicios de internet. Sin embargo, cada intento fue infructuoso, ya que al intentar "GUARDAR" el recurso, el sistema se bloqueaba, impidiendo su radicación exitosa.

Precisa que, ante la imposibilidad técnica de radicar su recurso de reposición por la vía oficial habilitada por la entidad, y en aras de salvaguardar sus derechos fundamentales, procedió a enviar el recurso directamente al correo electrónico institucional [infosidca3@unilibre.edu.co](mailto:infosidca3@unilibre.edu.co). No obstante, la UT CONVOCATORIA FGN 2024 le indicó que no daría trámite al recurso a través de dicho buzón de correo electrónico y lo remitió nuevamente a realizar el trámite a través de la plataforma web.

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: PEDRO YEPES GALLEGO

Contra: COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UT CONVOCATORIA FGN 2024).

Radicación: 18001310900420250007600

## 2.1. Pretensiones

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, el señor **PEDRO YEPES GALLEGO**, solicita se amparen sus derechos fundamentales y en consecuencia, CONFIRMAR la medida provisional solicitada, a su vez, ORDENAR a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y/o a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que, de manera inmediata, reciban y tramiten su Recurso de Reposición contra la decisión de "NO ADMITIDO", enviado a través del correo electrónico [infosidca3@unilibre.edu.co](mailto:infosidca3@unilibre.edu.co) el día 03 de julio de 2025, o por cualquier otro medio idóneo que garantice la efectividad de su derecho a la defensa, dada la imposibilidad de radicación por la plataforma SIDCA 3.

Se ordene a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que, una vez tramitado el recurso, realicen una nueva verificación de requisitos mínimos considerando la totalidad de la documentación que fue cargada en el sistema SIDCA 3, incluyendo las certificaciones de experiencia de la Defensoría del Pueblo, asimismo se ordene a las accionadas que se REVOQUE la decisión de "NO ADMITIDO" y se le admite en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el empleo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados (Código de empleo I-102-M-01-(269)).

## 3. ACTUACIÓN PROCESAL

El 3 de julio de 2025, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia<sup>1</sup>, no obstante, en auto de la misma anualidad<sup>2</sup>, la suscrita se declaró impedida para conocer de la presente acción constitucional.

Posteriormente el Juzgado 5° Penal del Circuito de Florencia, mediante auto del 4 de julio de 2025, declaró infundado el impedimento, por lo que remitió las diligencia a la Sala Penal del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial para lo de su competencia.

---

<sup>1</sup> Ver archivo "02ActaReparto" expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo "07AutoImpedimentoTutela202500076, expediente digital.

*ACCIÓN DE TUTELA*

*Actor: PEDRO YEPES GALLEGO*

*Contra: COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UT CONVOCATORIA FGN 2024).*

*Radicación: 18001310900420250007600*

Mediante auto del 4 de julio de 2025 y notificado a este Despacho el 7 de julio de la misma anualidad, la Sala Penal del Tribunal Superior con ponencia de la doctora Saida Carolina Moreno Borda, declaró infundado el impedimento y ordenó remitir las diligencias a este Despacho para que continuara con el trámite pertinente.

Por lo anterior, mediante auto del 7 de julio de 2025, admitió la acción constitucional, decretándose la medida provisional y se dispuso oficiar a las entidades accionadas, para que, dentro del término legal de un (1) día contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados y las circunstancias que da cuenta la solicitud de amparo.

Finalmente, mediante auto interlocutorio No. 178 de 11 de julio de 2025, se dispuso oficiar a las entidades accionadas, para que, dentro del término legal de un (1) día contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre el cumplimiento de la medida provisional, con ocasión al requerimiento presentado por el accionante.

#### **4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS**

**4.1. YAZMÍN ADRIANA TÁMARA RUBIANO**, en su calidad de Subdirectora Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación (A), mediante escrito allegado el pasado 8 de julio de 2025, dio respuesta al llamado tutelar<sup>3</sup>.

**4.2. DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA**, en su calidad de Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, mediante escrito allegado el pasado 8 de julio de 2025, dio respuesta al llamado tutelar<sup>4</sup>.

**4.3 FRIDOLE BALLÉN DUQUE**, en su calidad de Coordinador General del Concurso FGN 2024, mediante escrito allegado el pasado 14 de julio de 2025, dio respuesta al requerimiento realizado por este Despacho<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Ver archivo “13RespuestaCarreraEspecialFiscalia” expediente digital.

<sup>4</sup> Ver archivo “14RespuestaUnionTemporalConvocatoriaFiscalia” expediente digital.

<sup>5</sup> Ver archivo “22RespuestaCoordinacionUnilibreUnionTemporal” y “24RespuestaJuridicaUniversidadLibre” expediente digital.

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: PEDRO YEPES GALLEGO

Contra: COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UT CONVOCATORIA FGN 2024).

Radicación: 18001310900420250007600

4.4 **CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ**, en su calidad de Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, mediante escrito allegado el pasado 14 de julio de 2025, dio respuesta al requerimiento realizado por este Despacho<sup>6</sup>.

#### 4.5 TERCEROS INTERESADOS

4.5.1 **YEISON ANDRES GRAJALES VILLADA**, en calidad de aspirante empleo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, mediante escrito allegado el pasado 9 de julio de 2025, dio respuesta a la vinculación<sup>7</sup>.

4.5.2 **MÓNICA MILENA MANCO DE LA CRUZ**, en calidad de aspirante empleo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, mediante escrito allegado el pasado 9 de julio de 2025, dio respuesta a la vinculación<sup>8</sup>.

### 5. CONSIDERACIONES

#### 5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1°, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, en razón a que la entidad accionada corresponde a la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la cual corresponde a un órgano constitucional, autónomo e independiente de la rama del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio. Conforme a ello, se advierte cumplido este requisito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991.

---

<sup>6</sup> Ver archivo "23RespuestaCarreraEspecialFiscalia" expediente digital.

<sup>7</sup> Ver archivo "14RespuestaUnionTemporalConvocatoriaFiscalia" expediente digital.

<sup>8</sup> Ver archivo "14RespuestaUnionTemporalConvocatoriaFiscalia" expediente digital.

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: PEDRO YEPES GALLEGO

Contra: COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UT CONVOCATORIA FGN 2024).

Radicación: 18001310900420250007600

## 5.2 Legitimación.

La acción de tutela es promovida por el señor **PEDRO YEPES GALLEGO**, quien es la persona presuntamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la legitimación por activa, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la legitimación por pasiva, se encuentra que la acción se interpone en contra de la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UT CONVOCATORIA FGN 2024)**, al tratarse de autoridades públicas de quienes se predica la presunta vulneración se encuentra que se cumple con este requisito.

## 5.3 Problema Jurídico.

Conciérne a este Despacho determinar si en el presente caso, se configura una violación de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al acceso a la función pública, y al empleo público del señor **PEDRO YEPES GALLEGO**, en razón a la imposibilidad de cargar de manera efectiva a través de la plataforma SIDCA 3, la reclamación frente a la decisión de "NO ADMITIDO" en el concurso de méritos convocado para la provisión de cargos de carrera especial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

## 5.4. Fundamentos fácticos y jurídicos

### 5.4.1 Requisitos de Procedibilidad de la acción de tutela subsidiaridad e inmediatez.

Frente al requisito de **inmediatez**, se advierte que, que se satisface el requisito de inmediatez, pues de los argumentos expuestos por el accionante, se prevé que mediante solicitud enarbolada el día 3 de julio avante, intentó radicar el recurso de reposición frente a la decisión que lo inadmitió en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el empleo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados (Código de empleo I-102-M-01-(269), no obstante, al iniciar el trámite constitucional no había podido cargar el recurso en la plataforma dispuesta para ello, por lo que se colige

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: PEDRO YEPES GALLEGO

Contra: COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UT CONVOCATORIA FGN 2024).

Radicación: 18001310900420250007600

que la presunta vulneración de derechos es actual al momento de interposición de la senda constitucional

En lo concerniente al requisito de **subsidiariedad**, procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos.

En la **Sentencia T- 059 del 14 de febrero de 2019**, el Alto Tribunal Constitucional precisó acerca de la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos.

*(...) **“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado,** pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley<sup>9</sup>. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico<sup>10</sup>.*

*Así las cosas, las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas*

---

<sup>9</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-509/11, T-604/13, T-604/13, T-748/13, SU-553/15, T-551/17 y T-610/17.

<sup>10</sup> Ver sentencia T-610/17.

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: PEDRO YEPES GALLEGO

Contra: COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UT CONVOCATORIA FGN 2024).

Radicación: 18001310900420250007600

*cautelares. **Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento.** Por ejemplo, cuando se trata de un cargo, para el que la Constitución o la ley previeron un periodo fijo y corto, como es el caso de los gerentes de Empresas Sociales del Estado, y del cual ya ha transcurrido un término importante (...)*". (Negrilla y resaltado del Despacho.)

En este asunto pudiera pensarse que existe otra vía judicial para defender los derechos que aquí se alegan como vulnerados, sin embargo, pensar en una acción contenciosa administrativa con resultados inmediatos que corrijan las actuaciones desplegadas, equivaldría a la prolongación de la vulneración en el tiempo, la acción señalada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no tiene la eficacia e idoneidad adecuada para proteger en toda su dimensión los derechos alegados, debido a su complejidad y duración carece de efectividad para proteger los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la función pública, por cuanto conforme a lo establecido en el cronograma de selección Acuerdo No. 001 de 2025 del 3 de marzo de 2025, se prevé su agotamiento en la fase de reclamaciones prevista para los días 3 y 4 de julio de 2025, y el término de duración de los procesos contenciosos suele ser tan amplio que sobrepasaría el término del concurso y hasta la vigencia de las listas de elegibles. En esas condiciones, quien no es admitido en el concurso, a pesar de acreditar los requisitos mínimos exigidos, tiene pocas probabilidades de ver concretadas sus aspiraciones laborales.

En consecuencia, en este asunto el Despacho **avista satisfecho el requisito de procedibilidad relacionado con la subsidiaridad de la acción**, erigiéndose como mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales invocados.

#### **5.4.2 Derecho al debido proceso administrativo en el trámite de concurso de méritos.**

La protección constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución exige que las personas deben agotar los recursos ordinarios y extraordinarios dispuestos por el sistema judicial y el ordenamiento jurídico para conjurar la situación de amenaza o

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: PEDRO YEPES GALLEGO

Contra: COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UT CONVOCATORIA FGN 2024).

Radicación: 18001310900420250007600

lesión de sus derechos; de modo tal, que se evite el uso indebido de dicho recurso de amparo como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

En ese contexto, el Alto Tribunal Constitucional en sentencia T- 144 de 2022 precisó lo siguiente:

*“El artículo 40, numeral 7°, de la Constitución señala que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse.”*

*“Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad. Por el contrario, el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación.”*

*“En línea con lo anterior, el artículo 125 de la Constitución establece que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera” y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos “(...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.” En este sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho.”*

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: PEDRO YEPES GALLEGO

Contra: COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UT CONVOCATORIA FGN 2024).

Radicación: 18001310900420250007600

*“En este sentido, este Tribunal ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.”*

*“De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo.”*

**5.4.3** La Corte Constitucional, en **sentencia T-230 de 2021**, recordó lo siguiente:

*“El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso debe aplicarse a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Dicha garantía involucra los principios de legalidad, competencia, publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación, durante toda la actuación.”*

*“En la misma ocasión, el Alto Tribunal enfatizó en que el contenido esencial de esta garantía fundamental consiste en “garantizar a través de la evaluación de las autoridades administrativas competentes y de los Tribunales Contenciosos, si los actos proferidos por la administración se ajustan al ordenamiento jurídico legal previamente establecido para ellos, con el fin de tutelar la regularidad jurídica y afianzar la credibilidad de las instituciones del Estado, ante la propia organización y los asociados y asegurar los derechos de los gobernados”.*

*“Más adelante, la Corte sintetizó en que este derecho “busca la protección del individuo frente a las actuaciones de la Administración velando porque se*

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: PEDRO YEPES GALLEGO

Contra: COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UT CONVOCATORIA FGN 2024).

Radicación: 18001310900420250007600

*cumplan las normas propias de cada trámite procesal. Así entonces, el debido proceso constituye la certeza para los ciudadanos de que, al someter un asunto a la administración, éste será resuelto conforme a los procedimientos y requisitos legales previamente establecidos, de tal forma que la decisión adoptada sea consecuente con las normas aplicables y se ajuste a la situación de hecho planteada.”*

## 5.5. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que el señor **PEDRO YEPES GALLEGO**, presentó acción de tutela en contra de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al acceso a la función pública, al empleo público, en razón a la imposibilidad de cargar de manera efectiva a través de la plataforma SIDCA 3, la reclamación frente a la decisión de “NO ADMITIDO” en el concurso de méritos convocado para la provisión de cargos de carrera especial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, como quiera que, realizó el cargue a dicha plataforma de los documentos mediante los cuales se puede verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados (Código de empleo I-102-M-01-(269).

Al recorrer el traslado, la **Subdirectora Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación**, precisó que en lo que respecta a la competencia, solicita desvincular a la Fiscal General de la Nación y al Director Ejecutivo por falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que no tienen competencia directa sobre los concursos de méritos, ya que la Comisión de la Carrera Especial es la única competente para administrar y responder sobre el proceso de selección.

En cuanto al cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio, refirió se vincularon a los terceros interesados, lo cual fue publicado en la página web institucional y para ello, La UT Convocatoria FGN 2024, certificó la publicación y notificación a los aspirantes mediante la plataforma SIDCA3.

*ACCIÓN DE TUTELA*

*Actor: PEDRO YEPES GALLEGO*

*Contra: COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UT CONVOCATORIA FGN 2024).*

*Radicación: 18001310900420250007600*

Agregaron que la acción de tutela es improcedente por existir mecanismos ordinarios de defensa (recurso de reposición), dado que el accionante fue clasificado como “NO ADMITIDO” por no acreditar el requisito mínimo de experiencia, además de que no se encontraron fallas técnicas en la plataforma SIDCA3, que impidieran el cargue de documentos o la radicación de reclamaciones.

Ahora bien, con relación a los inconvenientes señalados por el accionante, precisaron que no hay trazabilidad técnica que demuestre el cargue exitoso de los documentos, dado que la plataforma SIDCA3 funcionó correctamente y recibió más de 3.300 reclamaciones en el periodo habilitado. Aunado al hecho que el correo electrónico utilizado por el accionante no era un canal habilitado para presentar recursos, razón por la que dieron cabal cumplimiento a la medida provisional ordenada por el juzgado, trasladando el recurso al equipo de reclamaciones.

Expuso que del análisis técnico del Sistema SIDCA3, se hizo una revisión detallada el funcionamiento del sistema, incluyendo: registro de accesos del usuario, validación de documentos cargados mediante el campo “verificado repositorio”, posibles causas técnicas de fallos atribuibles al usuario (archivos corruptos, formatos no válidos, problemas de red, etc.), estudio en el cual se concluyó que el que el accionante no completó correctamente el proceso de cargue de documentos.

En referente a la normatividad que regula el caso, trajeron a colación, las sentencias de la Corte Constitucional (SU-446/11, T-180/15) que reafirman: La obligatoriedad de las reglas del concurso, la convocatoria como norma reguladora del proceso y el principio de legalidad y la necesidad de agotar los mecanismos ordinarios.

Finalmente, solicitó se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscal General y el Director Ejecutivo, asimismo se declare improcedente la acción de tutela, al no presentarse la vulneración de derechos fundamentales.

De otro lado, el apoderado especial de la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, informó que, el señor Pedro Yepes se inscribió correctamente el 22 de abril de 2025, código de empleo: I-102-M-01-(419), esto, debido a que la OPECE 269 fue declarada desierta y subsumida en la 419, el accionante fue clasificado como “No Admitido” por no cumplir con el requisito mínimo de experiencia, debido a que no se encontraron soportes válidos en su expediente digital, esto relacionado con el cargue de

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: PEDRO YEPES GALLEGO

Contra: COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UT CONVOCATORIA FGN 2024).

Radicación: 18001310900420250007600

documentos, además de que GNTEC certificó que no hay trazabilidad técnica del cargue exitoso.

Aduce que las imágenes aportadas por el actor, no contienen metadatos ni confirmación de almacenamiento, con relación a las fallas en la plataforma, señala que no presentó fallas generalizadas, ya que de acuerdo con los reportes técnicos y de funcionamiento del sistema, la aplicación operó con normalidad durante dicho periodo, permitiendo el cargue de documentos sin inconvenientes para quienes habían completado su inscripción previamente.

Sin embargo, aclaró que, debido a la alta concurrencia de los aspirantes, presentada y evidenciada el día 22 de abril de 2025, la FGN 2024, amplió el tiempo para completar la inscripción y cargue de documentos.

Reconoció, que hubo una alta concurrencia de aspirantes en la aplicación SIDCA3 y el último día se generaron demoras en los cambios de estado, lo cual no significa que se haya presentado algún problema ni se haya reconocido por parte de la UT alguna caída generalizada del sistema. (subrayado propio).

Expuso que, el tiempo de carga promedio fue de 394 milisegundos. Sin embargo, durante los días finales de la convocatoria (21 y 22 de abril), se observaron picos que alcanzaron hasta 3.858 milisegundos, coincidiendo con el aumento del tráfico de usuarios.

Agregó que, el cargue de documentos estuvo habilitado en condiciones normales desde el 21 de marzo hasta el 22 de abril de 2025. Posteriormente, y como medida extraordinaria, se habilitaron los días 29 y 30 de abril de 2025.

En este sentido, el hecho de que los documentos no aparezcan en la aplicación SIDCA 3, significa que los mismos no superaron los filtros técnicos o que el interesado no culminó con todos los pasos, por ende, no fueron formalmente incorporados al expediente digital del concurso. Y esta situación no obedece a fallas en la aplicación, sino a un procedimiento incompleto de cargue por parte del aspirante.

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: PEDRO YEPES GALLEGO

Contra: COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UT CONVOCATORIA FGN 2024).

Radicación: 18001310900420250007600

En lo atinente a la reclamación no radicada, indicó que se recibieron 3.313 reclamaciones válidas, luego, no se encontró ningún reporte de error técnico registrado por el sistema correspondiente al usuario del accionante que evidencie intentos de radicación fallido, ni se recibieron solicitudes de soporte técnico por los canales oficiales durante el tiempo en que afirma haber realizado sus intentos. (subrayado propio).

Adicionó, que el accionante envió su reclamación a un correo no habilitado, razón por lo que se le informó oportunamente sobre el canal correcto, no obstante, refieren que la UT actuó conforme al reglamento y no tramitó la reclamación enviada por correo. Con relación a la medida provisional esgrimieron que, fue cumplida, dado que la UT trasladó la reclamación al equipo correspondiente y generó el registro en SIDCA3, además de que dicha actividad le fue notificada al accionante.

Finalmente solicitó, declare improcedente la acción de tutela por no cumplir con los requisitos de procedibilidad (subsidiariedad y residualidad), además reiteran que no hubo vulneración de derechos fundamentales del actor.

Visto lo anterior, observa el Despacho que de las pruebas obrantes en el proceso quedó acreditado que el señor Pedro Yepes Gallego, se inscribió el 22 de abril de 2025, al código de empleo: I-102-M-01-(419), asimismo, el accionante fue clasificado como “No Admitido” por no cumplir con el requisito mínimo de experiencia, debido a que no se encontraron soportes válidos en su expediente digital, esto relacionado con el cargue de la documentación para ese empleo.

En primer lugar, el Despacho debe pronunciarse con relación al derecho al debido proceso de cara a la medida provisional decretada, en la que el actor precisó que debido a fallas en la plataforma no le fue posible radicar el recurso de reposición en contra de la decisión de “*No admitido*”, por lo que el Despacho en auto interlocutorio No.174 de 7 de julio decretó la medida provisional en favor del actor, al avizorarse a través de soportes sumarios aportados por el accionante, los inconvenientes presentados con la radicación del recurso, además que el término para su interposición fenecía antes de la emisión del presente fallo constitucional.

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: PEDRO YEPES GALLEGO

Contra: COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UT CONVOCATORIA FGN 2024).

Radicación: 18001310900420250007600

Es menester abordar la réplica de la accionada **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, frente a los soportes probatorios adosados por el actor junto con el escrito inaugural, en lo relativo a que tales imágenes no contienen metadatos ni confirmación de almacenamiento, ni están asociadas a un registro que permita verificar su inclusión efectiva en el expediente del aspirante.

Frente a ello, es menester memorar que la Corte Suprema de Justicia a través de su Sala de Casación Penal, se ha ocupado de analizar el valor suasorio de los pantallazos, los cuales constituyen evidencia documental digital, en particular en la providencia **SP248-2025** del 12 de febrero de 2025, señaló:

*“Por ende, resulta intrascendente la forma como la parte interesada aduzca en el juicio la prueba documental digital, pues podrá hacerlo, bien en su versión impresa -el documento, correo electrónico, chat, fotografía, etc., en papel- ora en formato digital -grabación en .mp3, .wav, .aiff; documento en .pdf, .docx, .xlsx; imagen en .jpg, .gif, .bmp, -, siendo en este evento necesario el uso de tecnologías como video beam, proyectores, diapositivas, computadores, incluso, las mismas herramientas que las plataformas digitales habilitan para llevar a cabo video conferencias, cuando se trata de audiencias virtuales, con el fin de permitir a las partes y al juez conocer el contenido de la prueba, para su debida publicidad, contradicción, intermediación y apreciación probatoria.*

*Conforme a lo expuesto, si en el proceso penal se accede a la incorporación en juicio, **como prueba, de un pantallazo**, con el fin de demostrar v.gr. la existencia y contenido de una conversación o chat, **intercambio de información o de archivos**, realizada en aplicaciones como WhatsApp, Facebook Messenger, Telegram, Snapchat, entre otros, o mediante correo electrónico, su valor suasorio no será el de una prueba documental digital, a menos que aquel se acompañe con otras pruebas que le permitan al funcionario judicial establecer el dispositivo electrónico del cual provino, el procedimiento que se siguió para su recaudo, la mismidad o no alteración de la información y, en general, los factores de autenticidad (confiabilidad, integridad, accesibilidad, conservación) para la evidencia digital.*

**Por el contrario, si la labor probatoria de la parte se circunscribe a la aducción del pantallazo impreso**, sin más, el juez lo apreciará siguiendo los criterios que señala

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: PEDRO YEPES GALLEGO

Contra: COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UT CONVOCATORIA FGN 2024).

Radicación: 18001310900420250007600

el artículo 432 del C.P.P., para la prueba documental, si se quiere, tradicional y su autenticidad e identificación se probará por los métodos indicados en los numerales 1º y 2º del artículo 426 del mismo cuerpo normativo". (énfasis propio).

Empero, no es posible inadvertir, lo enseñado por la Jurisprudencia Constitucional sobre la actividad probatoria en el trámite de la acción de tutela, respecto de la cual se enfatiza en su carácter informal, célere y el rol activo del juez para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales.

Luego al ser la acción de tutela un procedimiento preferente y sumario, implica de suyo que las formalidades probatorias rigurosas de otros procesos no son aplicables en el mismo grado, pues su objetivo primordial es la protección inmediata del derecho fundamental, no la controversia probatoria exhaustiva. Si bien la carga de la prueba recae inicialmente sobre la parte actora para demostrar la vulneración o amenaza de sus derechos, esta carga es flexible. No se exige el mismo rigor probatorio que en los procesos ordinarios.

En esa línea, la Corte Constitucional en la **Sentencia T-467 de 2022**, consideró las **capturas de pantalla como documentos**, al señalar:

*"En suma, la Sala concluye que las copias impresas de los mensajes de datos son medios de convicción que deberán ser valorados según las reglas generales de los documentos y las reglas de la sana crítica, y su fuerza probatoria dependerá del grado de confiabilidad que le pueda asignar el juez atendiendo a las particularidades de cada caso. La confiabilidad se determina por la (i) autenticidad, entendida como la identificación plena del creador del documento, es decir, la certeza que debe tener el juzgador respecto de la persona a quien se le atribuye la autoría del documento; y por (ii) la veracidad de la prueba, esto es, la correspondencia con la verdad de la declaración o representación del hecho allí expresados. En particular, la valoración de este último atributo de la prueba demanda del juez la aplicación de las reglas de la sana crítica, la presunción de buena fe, los principios del debido proceso, de defensa, de igualdad, y de lealtad procesal.*

En virtud de la naturaleza informal de la acción de tutela, no es razonable exigir el cumplimiento de la carga prevista en el Código General del Proceso para controvertir

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: PEDRO YEPES GALLEGO

Contra: COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UT CONVOCATORIA FGN 2024).

Radicación: 18001310900420250007600

*la presunción de autenticidad del artículo 244. En otras palabras, exigir en sede de tutela la tacha de falsedad de un documento podría ser una carga desproporcionada, **toda vez que la acción de tutela es de naturaleza informal y es un trámite sumario.** De manera que, el análisis probatorio se deberá flexibilizar según las circunstancias particulares de cada caso, sin que ello releve a la parte que alega un hecho de probarlo. (énfasis propio).*

Bajo ese derrotero, resalta el Despacho, la presunción de la buena fe de quien acudió a este mecanismo excepcional buscando la protección de sus derechos fundamentales, de forma inmediata ante la imposibilidad de realizar el cargue exitoso de la reclamación frente a la decisión que le es adversa a su interés. En este contexto, el actor presentó capturas de pantalla que documentan los múltiples intentos de cargue del recurso, los cuales no pueden ser desestimados, por el contrario, estos actúan como un indicio de su **diligencia y voluntad de cumplir con la carga procesal** dentro del término. Desconocer esos soportes suasorios, iría en contravía del espíritu protector de la tutela y genera un formalismo excesivo que sacrifica el derecho sustancial.

Recuérdese que el objetivo de acción tuitiva es la protección efectiva e inmediata del derecho fundamental, y no la disputa probatoria exhaustiva, en este sentido, los pantallazos, aunque puedan ser manipulables en teoría, constituyen una representación visual de un mensaje de datos (la interacción con la plataforma). La cual, de haber sido exitosa, el actor no hubiese tenido que recurrir a la tutela, a ello se suma, que ante la imposibilidad de realizar el cargue exitoso del recurso a través de la plataforma, procedió a enviarlo a través de correo electrónico (el 3 de julio de 2025, a las 15:08) del cual también allegó pantallazo.

En adicción a lo anterior, tenemos lo depuesto, por los vinculados al trámite constitucional, de un lado, la señora **Mónica Milena Manco de la Cruz**, refirió que se postuló al cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados, que la plataforma SIDCA3, presentó errores técnicos durante las fechas críticas de cargue y radicación, conllevando a que la acreditación de su experiencia se viera reducida, aunado a ello, tal situación dificultó la presentación oportuna de recursos administrativos.

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: PEDRO YEPES GALLEGO

Contra: COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UT CONVOCATORIA FGN 2024).

Radicación: 18001310900420250007600

De otra parte, el señor **Yeison Andrés Grajales Villada**, aseveró que, realizó su inscripción el 22 de abril de 2025 a las 6:11 a.m., incluyendo su cédula de ciudadanía, pudiendo visualizar y confirmar el cargue de cada documento, con confirmación del sistema y verificación visual posterior por parte del aspirante.

No obstante, no fue admitido, por inconsistencias en la plataforma, dado que, al momento de la verificación, no aparece ningún documento en el sistema, **lo cual resulta contradictorio, ya que sin la cédula no habría podido avanzar en el proceso de inscripción.** Además, al momento de presentar la reclamación, el sistema solo permitía cargar un archivo de máximo 2.5 MB, lo que impidió adjuntar todos los soportes nuevamente, por lo que optó por presentar únicamente el escrito de reclamación en PDF.

De contera, con lo anterior, la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, aportó soporte del que se evidencia el acceso a la plataforma por parte del usuario del accionante en los días 3 y 4 de julio de 2025, previstos para interponer reclamación, así:

Rdc6FZ	80854689	2025-07-03 09:31:19.855535
J7fwCY	80854689	2025-07-03 09:37:30.832948
iCZr35	80854689	2025-07-03 09:44:42.244748
PyDF1N	80854689	2025-07-03 09:57:43.209137
syxH9v	80854689	2025-07-03 11:01:06.981428
AGxGoF	80854689	2025-07-03 14:35:00.548548
SNZ6OD	80854689	2025-07-03 14:37:27.553268
aI8Rc2	80854689	2025-07-03 14:51:55.895369
5k49oD	80854689	2025-07-03 20:53:35.265984
TWveRr	80854689	2025-07-03 21:00:27.561444
EqayQj	80854689	2025-07-03 21:06:42.374469
iqNGma	80854689	2025-07-03 21:24:52.560968
GsCoMu	80854689	2025-07-03 21:39:40.138076

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: PEDRO YEPES GALLEGO

Contra: COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UT CONVOCATORIA FGN 2024).

Radicación: 18001310900420250007600

Rdc6FZ	80854689	2025-07-03 09:31:19.855535
J7fwCY	80854689	2025-07-03 09:37:30.832948
iCZr35	80854689	2025-07-03 09:44:42.244748
PyDFiN	80854689	2025-07-03 09:57:43.209137
syxH9v	80854689	2025-07-03 11:01:06.981428
AGxGoF	80854689	2025-07-03 14:35:00.548548
SNZ6OD	80854689	2025-07-03 14:37:27.553268
aI8Rc2	80854689	2025-07-03 14:51:55.895369
5k49oD	80854689	2025-07-03 20:53:35.265984
TWveRr	80854689	2025-07-03 21:00:27.561444
EqayQj	80854689	2025-07-03 21:06:42.374469
iqNGma	80854689	2025-07-03 21:24:52.560968
GsCoMu	80854689	2025-07-03 21:39:40.138076

Luego la balanza de la credibilidad se inclina a favor del accionante, pues ella se robustece a partir de la actuación diligente del actor y la intervención de terceros que refrenda las condiciones de deficiencia de la plataforma para el cargue de los documentos.

Es que, además de los pantallazos y de la evidencia de acceso a la plataforma por parte del participante, aportada por la accionada, el demandante interpuso la acción de tutela dentro del término en que el recurso estaba habilitado para su cargue, esto es un fuerte indicio de que su intento fue genuino y no una invención posterior para justificar una omisión. La inmediatez en la interposición de la tutela, ligada a la fecha de los pantallazos, genera una coherencia temporal que le otorga mayor fuerza persuasiva a los soportes, a lo que se suma la corroboración de los ciudadanos vinculados.

En consecuencia, los pantallazos, vistos como un componente de la diligencia del accionante y analizados en el contexto de la informalidad de la tutela, sí ofrecen un valor suasorio relevante para esta Juez Constitucional. Siendo así, las capturas de pantalla aportadas por el actor, reflejan un hecho verídico, el intento diligente del accionante de cargar su recurso, en la plataforma dispuesta para tal fin y dentro del término establecido en la convocatoria.

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: PEDRO YEPES GALLEGO

Contra: COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UT CONVOCATORIA FGN 2024).

Radicación: 18001310900420250007600

Al respecto, el Despacho no puede pasar por alto lo señalado por **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, referente a que se presentó una alta concurrencia de aspirantes en la aplicación SIDCA3 y el último día se generaron demoras en los cambios de estado, y pese a que se adujo que ello, no significa que se haya presentado algún problema ni se haya reconocido por parte de la UT alguna caída generalizada del sistema. Lo cierto es que la evidencia que milita en el plenario dan cuenta de deficiencias de la plataforma para el cargue de documentos.

En este sentido, y contrario indicado por la accionada, en lo referido a que no se encontró ningún reporte de error técnico registrado por el sistema correspondiente al usuario del accionante que evidencie intento de radicación fallido, ni se recibieron solicitudes de soporte técnico por los canales oficiales durante el tiempo en que afirma haber realizado sus intentos. No es posible sostener que no se encontró ningún reporte de error técnico cuando el accionante presentó un pantallazo de un correo electrónico enviado el 3 de julio de 2025 a las 15:08 horas. Este correo, enviado dentro del plazo para la radicación del recurso, es una prueba irrefutable de que el accionante sí reportó una falla y, ante la imposibilidad de utilizar la plataforma, optó por un canal alternativo para intentar radicar su recurso.

Este pantallazo de correo electrónico es un claro intento de solicitud de soporte técnico, incluso si no se realizó a través de los "canales oficiales" preestablecidos que la accionada esperaba. La inmediatez y la naturaleza del correo (reportando una falla y anexando el recurso) demuestran la diligencia del accionante y su buena fe para cumplir con su carga procesal.

Luego, la accionada no puede simplemente desconocer este hecho argumentando la ausencia de un "reporte formal en el sistema" o una "solicitud por canales oficiales", cuando el accionante estaba en una situación de urgencia generada por una falla técnica. Así, el correo electrónico es, en sí mismo, un reporte de la falla y un intento de radicación, y debe ser valorado como tal en el contexto de la informalidad y la prevalencia del derecho sustancial en la acción de tutela.

Por lo tanto, la afirmación de la accionada no se sostiene frente a la prueba documental presentada por el accionante.

*ACCIÓN DE TUTELA*

*Actor: PEDRO YEPES GALLEGO*

*Contra: COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UT CONVOCATORIA FGN 2024).*

*Radicación: 18001310900420250007600*

No puede dejarse de lado, que, en la era digital, la tecnología permite que la interrelación de las personas con su entorno sea más fácil, luego la utilización de plataformas virtuales para la realización, en este caso, de un concurso y proceso de selección, debe buscar optimizar la eficiencia y accesibilidad de todos los interesados.

Empero, cuando esta herramienta falla, es fundamental que las deficiencias técnicas no recaigan sobre los participantes, pues, el funcionamiento defectuoso de la plataforma virtual constituye una barrera injusta que vulnera los principios de equidad, transparencia, confianza legítima y buena fe que quienes se someten a este tipo de procesos. En tanto, los participantes confían en que el medio dispuesto para su participación será funcional y permitirá la correcta presentación de sus postulaciones, exámenes o cualquier otra interacción requerida.

Cuando se presentan problemas como, errores en la carga de documentos, fallas en el registro de datos o dificultades para acceder a la información, se genera una desventaja competitiva y una frustración que desincentiva la participación y mina la credibilidad del proceso. Estas situaciones pueden impedir que un concursante talentoso y cualificado logre completar su participación, no por falta de méritos, sino por un obstáculo técnico ajeno a su control.

Es por ello, que la entidad rectora del concurso, tiene la responsabilidad de garantizar el buen funcionamiento y la fiabilidad de la plataforma, en tanto, es quien, elige, implementa el uso de una determinada herramienta tecnológica, por lo cual, deben asumir las consecuencias de su inoperatividad en términos eficientes. Bajo ese entendido, no es dable trasladarles a los concursantes los problemas derivados de un software ineficiente o una infraestructura tecnológica deficiente.

Por ello, para este Despacho no resulta admisible cargar al participante las consecuencias del mal funcionamiento de la plataforma. En casos, como el presente, le corresponde a la entidad organizadora la obligación de implementar medidas correctivas inmediatas, como la extensión de plazos, la habilitación de canales alternativos de participación, o incluso la anulación de etapas afectadas, a fin de restaurar la igualdad de condiciones. La integridad de un concurso no solo se

*ACCIÓN DE TUTELA*

*Actor: PEDRO YEPES GALLEGO*

*Contra: COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UT CONVOCATORIA FGN 2024).*

*Radicación: 18001310900420250007600*

mide por sus bases, sino por la impecable ejecución de sus procesos, y esto incluye la garantía de que la tecnología sea una facilitadora, no un impedimento.

En secuencia, de lo anterior, habrá de disponerse la protección de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso en su ámbito de la defensa y contradicción del señor **PEDRO YEPES GALLEGO**, en razón a la imposibilidad de cargar de manera efectiva a través de la plataforma SIDCA 3, la reclamación frente a la decisión de "NO ADMITIDO" en el concurso de méritos convocado para la provisión de cargos de carrera especial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. No obstante, habrá de declararse carencia actual de objeto por la configuración de un hecho superado, como se expondrá.

En cumplimiento de la medida provisional decretada por este Despacho, y ante el memorial presentado por el actor el 8 de julio del 2025, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 178 del 11 de julio avante, requirió a las entidades accionadas, esto es, a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, para que acreditaran el cumplimiento de la medida provisional ante las respuestas confusas previamente remitidas al actor.

El 14 de julio de 2025, se recibió nuevamente correo el actor, en el que informaba que efectivamente se encontraba radicado el recurso con los anexos que componían el mismo, no obstante, que desde la página No. 1° a la 5°, habían adjuntado elementos de otro aspirante. En respuesta al requerimiento, las accionadas, acreditaron que efectivamente habían dado cabal cumplimiento a la medida provisional, precisando que, en efecto, el señor Yepes Gallego remitió a esa Unidad Técnica varios documentos e imágenes adjuntos a un mensaje de correo electrónico, los cuales fueron debidamente cargados en el módulo de reclamaciones del aplicativo SIDCA 3, junto con el escrito incluido en el cuerpo del correo, dado el volumen del contenido, se procedió a unificar el texto y anexos en un solo archivo, el cual fue radicado formalmente en el sistema como parte de su reclamación, además que dicho procedimiento constaba en los registros del sistema en el módulo de reclamaciones del aplicativo SIDCA 3. Empero, el día 16 de julio de 2025, el concursante remitió memorial en que informaba que efectivamente se había dado cumplimiento a la medida provisional, dado que las observaciones realizada en el anterior escrito había sido corregidas por la entidad demandada.

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: PEDRO YEPES GALLEGO

Contra: COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UT CONVOCATORIA FGN 2024).

Radicación: 18001310900420250007600

Ese acontecer fáctico, evidencia que, respecto al derecho a la igualdad, al debido proceso, de defensa y contradicción, se ha configurado un hecho superado, pues durante el trámite de la presente acción, las entidades confutadas, de las probanzas que allegaron, acreditaron la radicación del recurso de reposición presentado por el actor, encontrándose las accionadas, en término para realizar el estudio del mismo y con posterioridad comunicar la decisión al actor.

De suerte para las accionadas que, en eventos como el presente, la competencia del juez de tutela se agota al verificar la satisfacción de los derechos que se estimaron vulnerados, porque en virtud de tal situación procesal cualquier pronunciamiento u orden emitida por el juez constitucional carecería de objeto, por tanto, aunque se accede a la protección de los derechos fundamentales reseñados, se declarará la carencia actual de objeto por la configuración de hecho superado.

Ahora bien, adentrándonos al estudio de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de cara a la decisión de “NO ADMITIDO” del accionante, en el concurso de méritos convocado para la provisión de cargos de carrera especial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, como quiera que, la entidad rectora del mismo adujo no cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados (Código de empleo I-102-M-01-(269).

Debe precisarse que, si bien la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido la procedencia excepcional de la acción de tutela para cuestionar actos administrativos emitidos en el desarrollo de un concurso de méritos, lo cierto es que se encuentra sujeta a que se verifique el agotamiento de los recursos dispuestos al interior del proceso de selección para lograr la protección de los derechos lesionados.

Pues bien, de las circunstancias fácticas expuestas en el escrito promotor y acreditadas en el plenario, no se advierte que los mecanismos ordinarios carezcan de idoneidad para lograr un amparo integral, como se evidencia a continuación:

El Acuerdo No. 001 de 2025 del 3 de marzo de 2025 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la*

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: PEDRO YEPES GALLEGO

Contra: COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UT CONVOCATORIA FGN 2024).

Radicación: 18001310900420250007600

Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera” predica en su artículo 2:

*“(...) ARTÍCULO 2. ESTRUCTURA DEL CONCURSO DE MÉRITOS. En concordancia con el artículo 27 del Decreto Ley 020 de 2014, el presente concurso de méritos se desarrollará teniendo en cuenta las siguientes etapas, que aplican para las modalidades de ascenso e ingreso:*

*1. Convocatoria.*

*2. Inscripciones.*

***3. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo.***

***4. Publicación de la lista de admitidos al concurso.***

*5. Aplicación de pruebas.*

*a. Pruebas escritas*

*i. Prueba de Competencias Generales*

*ii. Prueba de Competencias Funcionales*

*iii. Prueba de Competencias Comportamentales*

*b. Prueba de Valoración de Antecedentes*

*6. Conformación de listas de elegibles.*

*7. Estudio de seguridad. (...)”*

En ese orden de ideas, al haberse realizado la tercera fase: “verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo”, actualmente el proceso se halla en la fase de reclamaciones:

*“(...) ARTÍCULO 20. RECLAMACIONES. De conformidad con el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, **los aspirantes podrán presentar reclamación** exclusivamente a través de la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>; estas serán atendidas antes de la aplicación de las pruebas escritas, por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.*

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: PEDRO YEPES GALLEGO

Contra: COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UT CONVOCATORIA FGN 2024).

Radicación: 18001310900420250007600

*Los documentos adicionales presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones se consideran extemporáneos, por lo que en ningún caso serán tenidos en cuenta en este proceso de selección.*

*Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014.*

**ARTÍCULO 21. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DEFINITIVOS DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS.** *Las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de Admitidos y No Admitidos en la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, serán publicados a través de la aplicación web SIDCA 3, en la fecha que será comunicada con antelación, mediante aviso publicado en este mismo medio. (...)*

A la fecha no se han publicado los resultados definitivos de admitidos y no admitidos, por lo que la documentación del accionante no ha sido aún objeto de evaluación formal por parte de la entidad. Una vez realizado dicho proceso se deberán publicar los resultados. En ese orden de ideas y al no haberse agotado la etapa de reclamaciones de la fase de verificación de requisitos mínimos; se torna improcedente considerar en sede constitucional, la existencia de una vulneración frente a los derechos fundamentales del accionante por parte de las entidades confutadas.

Además, se está en una etapa preliminar del concurso, existiendo aún la posibilidad para la Entidad rectora del concurso, de verificar en sede de reclamación la decisión de "NO ADMITIDO", pudiendo esta ser revocada por la misma accionada.

Así las cosas, el despacho procederá a declarar improcedente el amparo constitucional, frente a la pretensión de REVOCAR la decisión de "NO ADMITIDO" del actor el empleo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados (Código de empleo I-102-M-01-(269)).

No obstante, se **EXHORTARÁ** a la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, para que adelante las actuaciones correspondientes, en atención a las inconsistencias señaladas por el accionante y los coadyuvantes, relacionadas con las deficiencias técnicas (caídas del sistema, errores en la carga de documentos, fallas en el registro

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: PEDRO YEPES GALLEGO

Contra: COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UT CONVOCATORIA FGN 2024).

Radicación: 18001310900420250007600

de datos o dificultades para acceder a la información), esto en razón a que la entidad rectora del concurso, tiene la responsabilidad de garantizar el buen funcionamiento y fiabilidad de la plataforma, en tanto, es quien elige e implementa el uso de una determinada herramienta tecnológica, por lo cual, deben asumir las consecuencias de su inoperatividad en términos eficientes.

Para lo cual, la autoridad a cargo del concurso, tiene la obligación de implementar medidas correctivas inmediatas, como la extensión de plazos, la habilitación de canales alternativos de participación, o incluso la anulación de etapas afectadas, a fin de restaurar la igualdad de condiciones.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER**, la protección de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso en su ámbito de la defensa y contradicción, en cabeza del señor **PEDRO YEPES GALLEGO**, en razón a la imposibilidad de cargar en la plataforma SIDCA3, la reclamación frente a la decisión de "NO ADMITIDO", en contra de la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024. Empero, **SE DECLARA**, carencia actual de objeto por la configuración de hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al acceso a la función pública y al empleo público alegados por el señor **PEDRO YEPES GALLEGO**, respecto a su pretensión de REVOCAR la decisión de "NO ADMITIDO" del actor el empleo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**TERCERO: LEVANTAR** la medida provisional decretada en auto interlocutorio N° 174 del 7 de julio de 2025.

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: PEDRO YEPES GALLEGO

Contra: COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UT CONVOCATORIA FGN 2024).

Radicación: 18001310900420250007600

**CUARTO: ORDENAR** a la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, que notifique la presente providencia a **las personas inscritas para la convocatoria para el empleo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, con código: I-102-M-01-(419).**

**QUINTO: EXHORTAR: A LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, para que adelante las actuaciones correspondientes, en atención a las inconsistencias señaladas por el accionante y los coadyuvantes, relacionadas con las deficiencias técnicas (caídas del sistema, errores en la carga de documentos, fallas en el registro de datos o dificultades para acceder a la información), esto en razón a que la entidad rectora del concurso, tiene la responsabilidad de garantizar el buen funcionamiento y fiabilidad de la plataforma, en tanto, es quien elige e implementa el uso de una determinada herramienta tecnológica, por lo cual, deben asumir las consecuencias de su inoperatividad en términos eficientes.

**SEXTO:** En el evento de que esta sentencia no fuere impugnada, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** a las partes este fallo, en la forma prevista en el art.30 del Decreto 2591 de 1991.

**OCTAVO: ARCHÍVESE** de forma definitiva la acción de tutela, una vez regrese de la Corte Constitucional, en caso de ser excluida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIENELA CABRERA MOSQUERA**

**Juez**

Firmado Por:

**Marienela Cabrera Mosquera**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Actor: PEDRO YEPES GALLEGO**

**Contra: COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UT CONVOCATORIA FGN 2024).**

**Radicación: 18001310900420250007600**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 004 Función De Conocimiento**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332661198dc785b7ab8bcf888b6bdf8d52330a46c78b32ad0ad326b942cc6ebe**

Documento generado en 18/07/2025 05:18:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**